

1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Abril de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*.

Segun consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 120 de fecha 17 de Febrero Mr. George Storur, residente en New-York (Estados-Unidos), ha obtenido patente de invencion "para la explotacion exclusiva de mejoras en el procedimiento para tratar el tabaco", por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el dia 23 de Setiembre de 1886 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1906 en que concluirá su derecho; siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Abril de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*.

Segun consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 120 de fecha 17 de Febrero Mr. William Tsbry Rushporth, residente en los Estados Unidos de la América Norte, ha obtenido patente de invencion para "la explotacion exclusiva de mejoras en los alimentadores de agua caliente para las calderas de las locomotoras y otras máquinas fijas," por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el dia 17 de Noviembre de 1886 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1906 en que concluirá su derecho; siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Abril de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*.

Segun constan del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 120 de fecha 17 de Febrero Mr. Robert M. Collin F-yer, residente en Brooklyn (New-York, Estados-Unidos de América del Norte) ha obtenido patente de invencion para "la explotacion exclusiva de mejoras en los atahúes" por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años, contados desde el dia 25 de Agosto 1886 en que fué expedida por el Ministro de Fomento hasta igual fecha del año 1906 en que concluirá su derecho; siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Abril de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*.

Segun consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 120 de fecha 17 de Febrero Mr. Lohb Randolph Stant, residente en Brooklyn (Estados-Unidos) ha obtenido patente de invencion para "la explotacion exclusiva de mejoras de los envases para confituras y otros productos análogos," por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años, contados desde el dia 16 de Octubre de 1886 en que fué expedida por el Ministro de Fomento hasta igual fecha del año 1906 en que concluirá su derecho; siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Abril de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*.

Continuacion de las felicitaciones recibidas con motivo de la llegada de S. E. á esta Isla.

Alcaldía municipal de Naranjito. — Excmo. Sr.: "Tengo la honra de saludar á V. E. felicitándole por su buen arribo á esta provincia, protestándole mi respeto y consideracion. — Excmo. Sr.: — *Joaquín L. Miró*." — Excmo. Sr. Gobernador General de la provincia de Puerto-Rico.

Alcaldía municipal y Presidencia del Ayuntamiento de Maunabo.

Excmo. Sr.: — El Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria, que celebró el dia 31 del pasado mes de Marzo, trató y acordó entre otros, el particular siguiente.

"Se dió cuenta con la alocucion del nuevo Gober-

nador General, Excmo. Sr. Don Romualdo Palacio, dirigida á los puertorriqueños, al hacerse cargo del mando de esta provincia. La Corporacion enterada, acordó saludar respetuosamente á S. E. y ofrecerle su apoyo mas decidido en pró de los intereses de esta Isla."

Maunabo, 5 de Abril de 1887. — Excmo. Sr.: — *Antonio Navarro*. — Excmo. Sr. Gobernador General de Puerto-Rico.

Don Eduardo Delgado, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Barros.

Certifico: que en la sesion con carácter de extraordinaria celebrada por dicha Corporacion en el dia de ayer, previa segunda convocatoria conforme al artículo 100 de la Ley municipal, se acordó entre otros particulares, el siguiente:

"Seguidamente se dió cuenta á la Corporacion con lectura de las alocuciones que dirigió el Excmo. Sr. Gobernador General Don Romualdo Palacio á los habitantes de esta Isla al encargarse del Gobierno y Capitanía General de la misma. Enterada la Corporacion acordó felicitar á S. E. por su feliz llegada, y ofrecerle su mas decidido apoyo."

Barros, 30 de Marzo de 1887. — *Eduardo Delgado*. — Vº Bº — El Alcalde, *Matute*.

Don Antonio J. Font, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Rincón.

Certifico: que en sesion celebrada el dia veinte y siete del mes próximo pasado y á la que asistieron los Sres. del Ayuntamiento entre otros particulares se acordó el siguiente:

"Se hizo lectura de la proclama que el Excmo. Sr. Don Romualdo Palacio ha dirigido á los habitantes de esta provincia al hacerse cargo de los mandos Superiores de la misma. Enterada la Corporacion acordó dar á dicha Superior Autoridad la mas cordial enhorabuena por su feliz llegada."

Rincón, Abril 2 de 1887. — El Secretario, *Antonio J. Font*. — Vº Bº — El Alcalde, *Piñilla*.

Don Eduardo Leon, Secretario del Ayuntamiento de Sabana-grande.

Certifico: que en sesion extraordinaria celebrada por los Sres. del Ayuntamiento el dia 28 del mes de Marzo próximo pasado, fué tratado y acordado el particular siguiente:

"Se leyó por el Secretario la alocucion que dirige el Excmo. Sr. Gobernador General á todos los ciudadanos de esta real provincia. Enterado el Consejo, acordó saludar respetuosamente á S. E. y felicitarle por su feliz llegada á estas playas españolas."

Sabana-grande, 4 de Abril de 1887. — *Eduardo Leon*. — Vº Bº — El Alcalde, *Rodriguez Soto*.

Don José L. García, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Añasco.

Certifico: que la Corporacion en sesion celebrada previa 2ª convocatoria, el 31 de Marzo que acaba de vencer, entre otros acuerdos tomó el que sigue:

"Leída la alocucion que el Excmo. Sr. Gobernador General Don Romualdo Palacio dirige á los habitantes de esta Isla al tomar posesion del cargo para que se dignó nombrarle S. M. el Rey (q. D. G.) y en su nombre la Augusta Reina Regente; los Sres. del Ayuntamiento acordaron saludar á S. E. y felicitarle por su feliz arribo á esta Isla."

Añasco, 2 de Abril de 1887. — El Secretario, *José L. García*. — Vº Bº — El Alcalde, *Antonio de Arámburu*.

## Ley de Enjuiciamiento Militar (1)

7º Los de incendio, robo, hurto, y estafa de armas pertrechos, municiones de boca ó guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes ú otros establecimientos del Ejército.

8º Los cometidos en plazas situadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

9º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al Ejército en campaña.

10. Los que cometan los asentistas del Ejército, con relacion á sus asientos y contratas.

11. Los de adulteracion de las provisiones de boca que se suministran á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

12. Los de rebelion, sedicion y robo en cuadrilla de cuatro ó mas cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

13. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las Leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos y Gobernadores de plazas situadas ó bloqueadas, así como las faltas previstas en los mismos.

14. Los que cometan los individuos de la Armada,

estando en servicio de guarnicion ó de plaza, ó cuando formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

15. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las funciones, maestranzas, fábricas, parques de Artillerías ó Ingenieros y demas establecimientos militares, aunque no sean individuos del Ejército.

Art. 14. Tambien corresponde á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdiccion de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1º De las causas cuyo conocimiento correspondan, por razon de la materia á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra ó otra reconocera contra todos los acusados la jurisdiccion á que la Ley atribuya la competencia.

2º En las causas por delitos especialmente penados en las Leyes militares, cuyo conocimiento no correspondan á la jurisdiccion militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdiccion juzgará los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el oportuno tanto de culpa.

3º De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las Leyes militares e no e a la jurisdiccion ordinaria.

Art. 16. Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea de Lora la Nacion ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdiccion militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados, aunque en su perpetracion aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que estuvieren conociendo remitiran las causas ó el tanto de culpa, en su caso, á la militar, á no ser que hubiere terminado el periodo de instruccion.

Art. 17. Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio, contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterá su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Art. 18. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases, y empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecucion de la última voluntad del finado, y la entrega de aquellos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran caracter contencioso.

Art. 19. En campaña, ó cuando un Ejército se haliare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales militares de las reclamaciones por delitos contra los individuos de dicho Ejército y las personas que les sigan.

Art. 20. Los Tribunales militares competentes para conocer de una causa lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecucion de las sentencias, en cuanto la Ley lo permita.

## CAPÍTULO II.

Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.

Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos siguientes:

1º Los de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2º Los de falsificacion de moneda y billetes de banco.

3º Los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4º Los de adulterio y estupro.

5º Los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6º Los de infraccion de las Leyes de Aduanas, contribuciones arbitrias y rentas públicas.

7º Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabuyeros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las Leyes militares, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del órden civil en lo relativo solamente á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8º Los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil,

[1] Véase el número anterior.